



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00733-00

El proceso ejecutivo propuesto por **ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** contra los demandados **ECOENERTRANS S.A.S.**, **LUZ STELLA GONZALEZ PINCÓN** y **WILFREDO ARIZA ARICA**, ha de ser rechazado de plano, por las consideraciones que a continuación de plantean.

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la prevista en el numeral 1, constituye la regla general, esto es, que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”* (Se subraya por el Despacho).

Sin embargo, *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* (Num. 3 lb., subraya del Despacho).

De lo anterior se puede inferir que, para las demandas nacidas de un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos, tratándose del factor territorial existen fueros concurrentes, pues al general fijado en el domicilio del demandado, se suma la facultad del actor de iniciar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones y si no se tiene claridad de éste, se aplica la regla anteriormente mencionada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que **ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** acude al Juez de Bucaramanga, bajo la consideración de ser el *“lugar de cumplimiento de la obligación”*, y el *“lugar de domicilio de los demandados”*, sin embargo, del estudio de los anexos de la demanda, específicamente en el contrato de transacción no se evidencia que el cumplimiento de la obligación sea en el mencionado municipio, aunado al hecho de que en el encabezado de la demanda se indica que el lugar de domicilio de dos los demandados se ubica en el municipio de Barrancabermeja, y uno de ellos en Bogotá D.C.



Así las cosas y atendiendo a la premisa indicada por la parte demandante en su escrito, a pesar de que el demandante tiene la facultad de elegir entre el fuero general de competencia y fuero contractual, ante la no determinación en el título ejecutivo allegado para cobro del lugar de cumplimiento de la obligación, este Despacho ordenará remitir el presente proceso ejecutivo al lugar de notificación del extremo demandado, esto es, el municipio de Barrancabermeja.

En consecuencia, en recta aplicación de la norma antes citada, el Juez competente para conocer de la presente demanda es el Juez de Barrancabermeja, por lo que es necesario remitir la presente demanda para su conocimiento a los **Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja**, a través de la oficina de reparto de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** por competencia en razón al factor territorial, la presente demanda ejecutiva instaurada por **ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** contra los demandados **ECOENERTRANS S.A.S., LUZ STELLA GONZALEZ PINCÓN y WILFREDO ARIZA ARICA**, a los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja – Reparto, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja - Reparto, por intermedio de la oficina judicial, para que proceda con lo de su competencia, previas constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI. **OFICIESE.**

TERCERO: En caso de no aceptarse estos argumentos, trábese el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 209 del 11 de DICIEMBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdf764114917d18d8e0de582fd5c87184e7fd0b0de6bc23cbd6c0aa6ef39fdf**

Documento generado en 07/12/2023 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>